

VERSION: 20/07/2015

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA NAVAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente régimen tiene por objeto:

- a) El crecimiento sustentable de la industria naval argentina
- b) La generación de nuevas fuentes de trabajo, asegurando el empleo del personal de la industria naval y actividades conexas, favoreciendo además la formación de los recursos humanos en todos los niveles a través del permanente y continuo mejoramiento de su formación y capacitación.

Artículo 2° - Créase en el ámbito del MINISTERIO DE INDUSTRIA de la NACION, la SUBSECRETARIA NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Artículo 3°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente norma la SUBSECRETARIA NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL, y en tal carácter, dictará las normas de adecuación e interpretación y tendrá a su cargo el REGISTRO DE ASTILLEROS, TALLERES NAVALES, ORGANIZACIONES DE INGENIERÍA E INSTITUCIONES DE CAPACITACION, pudiendo delegar en forma parcial o total dichas facultades.

Artículo 4° - Crease en el ámbito de la SUBSECRETARIA NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL la COMISIÓN ASESORA TÉCNICA DE LA INDUSTRIA NAVAL la que estará integrada por dos (2) representantes de la industria designados a propuesta de las Cámaras empresarias, dos (2) representante del sector sindical designados a propuesta de los gremios de actuación en la actividad, dos (2) Profesionales de la Ingeniería, un (1) profesional de la Economía, y un (1) profesional del Derecho designados a propuesta de las Universidades Nacionales y los Consejos o Colegios Profesionales correspondientes. La presidencia de esta COMISION será ejercida por el SUBSECRETARIO NACIONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL.

CAPITULO II

REGISTRO DE ENTES RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA NAVA.

Artículo 5°- Crease el REGISTRO DE ASTILLEROS, TALLERES NAVALES, ORGANIZACIONES DE INGENIERÍA E INSTITUCIONES DE CAPACITACION que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros, talleres navales y organizaciones de ingeniería e instituciones de capacitación que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente.

Artículo 6°.- A los efectos de la presente norma entiéndase:

- a) Por astilleros y talleres navales nacionales a aquellas empresas dedicadas a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación de buques y artefactos navales y la producción de bienes complementarios, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad a efectos de la inscripción en el REGISTRO DE ASTILLEROS, TALLERES NAVALES, deberán ajustarse a los incisos I y II del presente Artículo.
- b) Por Organizaciones de Ingeniería a aquellas empresas o agrupaciones transitorias dedicadas a la ejecución de proyectos navales, diseño de procesos, sistemas o programas de producción a aplicar a la Industria Naval, cumplimentando las regulaciones sobre el ejercicio profesional y demás normas contenidas en la presente Ley.
- c) Por Instituciones de Capacitación a aquellas organizaciones de carácter público dedicadas a la capacitación y/o perfeccionamiento de los recursos humanos de los distintos niveles aplicados a la industria Naval.

Los incisos a cumplimentar son:

I. Si se trata de personas físicas, que sean de nacionalidad argentina; tengan su domicilio real en la República Argentina y acrediten estar debidamente inscriptas como comerciantes ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

II. Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

CAPITULO III BENEFICIOS FISCALES E IMPOSITIVOS

Artículo 7° Para acogerse a los beneficios otorgados por el presente Capítulo, los responsables de las actividades protegidas no deberán mantener ningún tipo de deudas exigibles, ni controversias por casos de este tipo con el Estado Nacional Argentino.

Artículo 8°.- Las actividades protegidas gozaran de la liberación por sus ventas no alcanzadas por las exenciones establecidas en los incisos g) y h) del artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 280 del 15 de abril de 1997 (Ley de Impuesto al Valor Agregado T.O. 1997) del impuesto al que se refiere el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997), sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho régimen legal.

Los beneficiarios deberán facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, teniendo este carácter de impuesto tributado, a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La liberación dispuesta, procederá de conformidad con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Artículo 9°.- Los créditos fiscales originados en la construcción, alistamiento, transformación, modificación, mantenimiento y reparación de buques y artefactos navales, que conformaren el saldo a favor de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 del Anexo I del Decreto 280/97 (Ley de Impuesto al Valor Agregado, T.O. 1997), podrán ser utilizados para cancelar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social.

Artículo 10- Las inversiones de riesgo, destinadas a la construcción de embarcaciones y artefactos navales en instalaciones industriales de nuestro país, que tengan origen en actividades sujetas a gravámenes impositivos, quedaran desgravados del impuesto a las ganancias por el término de diez (10) años, de acuerdo a los alcances y modalidades que establezca la correspondiente reglamentación, que se promulgue.

Artículo 11°.- El SETENTA POR CIENTO (70%) de las contribuciones patronales para el Sistema Único de Seguridad Social abonadas por los astilleros, talleres navales nacionales y organizaciones de ingeniería, podrá computarse como crédito fiscal en las liquidaciones mensuales del IVA y también como pago a cuenta en el impuesto a las Ganancias. Si al final del ejercicio quedase un saldo no utilizado será transferido al periodo siguiente, quedando como tal hasta su total extinción. En cada ejercicio el contribuyente podrá decidir libremente a que impuesto afectar el referido crédito fiscal.

Artículo 12° - La importación definitiva para consumo de los insumos, partes, piezas y componentes, detallados en el presente artículo: todos ellos nuevos, sin uso y no producidos en el país. Destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, quedarán exentos de todo pago de derecho, tasa, arancel o impuesto.

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION
68 06 10 00	paneles ignífugos
69 10 90 00	inodoros jets
72 08 52 00	Productos laminados de acero de calidad naval
72 16 50 00	perfiles extruidos acero
72 26 99 00	Juntas de transición bimetálicas
73 08 30 00	puertas ignifugas
76 06 12 90	Productos laminados de aluminio de calidad naval

7604.10.21	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO. De aluminio sin alear. Huecos
7604.21.00	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO. Perfiles Huecos
7604.29	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO. Los demás
7604.29.20	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO. Sin alear. Perfiles
84 08 10 90	Plantas propulsoras
84 13 60 11	sistema sanitario
84 13 60 90	bombas clasificadas
84 15 10 11	elementos eléctricos clasificados
84 19 50 00	sistema externo enfriamiento de agua para motores
84 81 40 00	válvulas de presión y vacío de alta velocidad
84 82 80 00	corona de orientación para grúa
84 83 40 10	Cajas reductoras marinas
84 83 40 90	Piñones, coronas, etc.
84 83 60 90	Acoples elásticos, tomas de fuerza aplicables a las transmisiones y motores
85 25 70 06	Aparatos de Radiotelefonía
85 26 10 00	Radares Marinos
89 07 10 00	balsas salvavidas
90 14 80 90	Equipos electrónicos (Radares, Plotters, VHF, GPS, AIS, Epirb, Sondas,)

- a) La Autoridad de Aplicación, sobre la base del desarrollo de la industria, podrá revisar, ampliar o modificar las posiciones arancelarias.

Artículo 13°: Exclúyase del ANEXO del Decreto 1330/2004 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (IMPORTACIONES MERCADERIAS CON PERFECCIONAMIENTO INDUSTRIAL): las posiciones arancelarias del Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) correspondientes al Capítulo 89 BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES.

Artículo 14°: Exclúyase del ANEXO I AL DECRETO N° 1347 (BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES) del PODER EJECUTIVO NACIONAL (IMPORTACIONES MERCADERIAS CON PERFECCIONAMIENTO INDUSTRIAL): las posiciones arancelarias del Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) correspondientes al Capítulo 89 BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES

- a) Créase un Régimen de Incentivo para las Empresas de la Industria Naval.
- b) DESTINATARIOS: Aquellos que estén comprendidos en el Artículo 8 a)
- c) OBJETO: El objeto del beneficio es por el valor originado en la construcción, alistamiento, transformación, modificación, mantenimiento y reparación de buques y artefactos navales
- d) El beneficio consiste en la percepción de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) del importe resultante de deducir del precio de venta, el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del

CERO POR CIENTO (0%). Entiéndase por precio de venta el que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones.

- e) Los sujetos beneficiarios podrán solicitar, ante la Autoridad de Aplicación, la emisión del bono fiscal, en la medida que hayan emitido la correspondiente factura y efectivizado la entrega de los bienes a sus adquirentes.
- f) El bono fiscal contemplado en el artículo c) será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.
- g) En el caso de operaciones de importación, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado (IVA), sus retenciones y percepciones, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.
- h) El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15° - Los Astilleros y Talleres Navales nacionales gozarán de la liberación del impuesto al que se refiere el Artículo 38 inciso e) de la ley 24.674 y sus modificatorias.

Artículo 16° - Invítase a todas las provincias a eximir del impuesto de Ingresos Brutos a los sujetos alcanzados por el Artículo 7° de la presente norma.

CAPITULO IV FINANCIAMIENTO

Artículo 17°. Créase un fondo de FINANCIAMIENTO, CRÉDITO PARA CONSTRUCCIONES NAVALES, CAPACITACION E INVESTIGACION Y DESARROLLO.

- a) **OBJETO:** Incorporación de infraestructura, equipamiento y tecnología en los astilleros y talleres navales nacionales para la financiación por parte de los mismos, de la construcción de buques y artefactos navales.
Incorporación de infraestructura, equipamiento y tecnología en las organizaciones de ingeniería e instituciones de capacitación para la financiación por parte de los mismos de sus actividades específicas.
- b) **DESTINO DE LOS CREDITOS** Los créditos tendrán los siguientes destinos:
 - I. Adquisición de bienes de capital, equipamiento, capacitación, infraestructura y tecnología para los astilleros y talleres navales nacionales, las organizaciones de ingeniería y las instituciones de capacitación.
 - II. Construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional de Buques y demás bienes complementar los producidos en astilleros nacionales, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquellos con proyecto técnico argentino y con mayor participación de equipos y materiales de origen nacional

III. GARANTIAS: A los efectos de los créditos de financiación para la construcción de buques, se aceptaran como garantías entre otras, la hipoteca naval del buque en construcción debidamente registrada en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el sistema de garantías de cumplimiento previsto en la Ley de Obras Publicas N° 13.064 y modificatorias. En los créditos otorgados a las organizaciones de ingeniería se aceptarán como garantías seguros de caución a satisfacción de la Administración.

IV. CONFORMACION DEL FONDO: El fondo se conformará y estará integrado con los siguientes recursos:

ARANCELES DE IMPORTACION: El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los aranceles de importación correspondientes a las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo de mercaderías comprendidas en el Capítulo 89 del NOMENCLADOR COMUN DEL MERCOSUR

GRAVAMEN SOBRE LOS FLETES DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

Un gravamen de hasta el doce por ciento (12,00%) sobre los montos correspondientes a fletes de las importaciones.

Un gravamen de hasta el dos por ciento (2,00%) sobre los montos correspondientes a fletes de las exportaciones.

c) DESTINATARIOS

I. El destinatario y beneficiario primario del crédito y/o subsidio del Fondo, en el caso de construcción, modificación y/o reparación de buques o embarcaciones será el Armador Cliente de la Industria Naval Nacional. El Armador deberá estar inscripto en el REGISTRO ESPECIAL DE ARMADORES NACIONALES, en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

II. Los astilleros podrán acompañar sus ofertas con un plan de crédito y/o subsidio específico para la construcción, modificación y/o reparación de buques o embarcaciones ofrecidos, pero deberán consignar en tales supuestos que el beneficiario o contratante será en todos los casos el Armador.

III. Cuando se trate de actividades de investigación y desarrollo, capacitación o incorporación de tecnología propuestas por las organizaciones de ingeniería o las instituciones de capacitación, las mismas serán las destinatarias y beneficiarias primarias del crédito y/o subsidio del Fondo. En caso de actuar a requerimiento de astilleros o talleres navales nacionales estos serán los beneficiarios del crédito, para lo presentarán en cada caso un estudio técnico-económico específico que justifique la inversión. Los Armadores también estarán habilitados a solicitar este tipo de inversiones, pero deberán consignar en tales supuestos que el beneficiario o contratante serán en todos los casos organizaciones de ingeniería o instituciones de capacitación registradas.

d) ADMINISTRACION

I. Una vez acordado el crédito o subsidio, antes de habilitar cualquier transferencia de recursos por parte del Fondo, el Armador deberá acreditar

haber realizado una inversión inicial efectiva no inferior al quince por ciento (15%) del valor total del navío si se trata de un buque nuevo, o del valor total de la reparación o modificación si se trata de un buque usado o en navegación. Recíprocamente, cuando se trate de actividades de investigación y desarrollo, capacitación o incorporación de tecnología, será el Astillero quien deberá acreditar una inversión inicial efectiva no inferior al quince por ciento (15%) del valor total acreditado por el Fondo para esa actividad.

- II. En todos los casos las garantías a suscribir por el Armador incluirán una hipoteca naval a favor del Fondo, con un privilegio no inferior al segundo grado, sobre el buque construido. La garantía hipotecaria puede ser complementada por otras, de cualquier naturaleza y modalidad, pero no sustituida o reemplazada, ni siquiera parcialmente, hasta la cancelación total del crédito.
- III. Cuando el Fondo así lo establezca en cumplimiento de su función tuitiva de la Industria Naval Nacional, podrá promover, aceptar o rechazar la concurrencia de proveedores de equipos e insumos, tanto nacionales como extranjeros, incentivando el desarrollo de proveedores en orden a promover la integración vertical de la industria naval.

d) GERENCIA

- I. El Fondo será gerenciado y administrado por un Ente, cuya creación se hará por acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo y estará a cargo de un Directorio.
- II. La entidad a crearse funcionará como Ente Autárquico de Derecho Público y gozará de plena capacidad jurídica para actuar en la esfera pública y privada.
- III. Dictará su propio estatuto y reglamento interno, tendrá su domicilio legal en la SUBSECRETARIA NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL .
- IV. El mismo será integrado por un Presidente y seis (6) miembros, cuyas designaciones se harán de la siguiente forma:

Un Presidente y dos (2) de sus Directores serán designados por acto del Poder Ejecutivo Nacional y a propuesta de la SUBSECRETARIA NACIONAL DE INDUSTRIA NAVAL. Un miembro en representación de los Trabajadores del quehacer específico organizados gremialmente, mediante designación por acto del Poder Ejecutivo Nacional.

Un miembro en representación del sector empresario vinculado a los Astilleros Nacionales mediante designación por acto del Poder Ejecutivo Nacional.

Un miembro en representación de los profesionales de la ingeniería naval designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

Un miembro en representación del sector académico designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Consejo de Decanos de Ingeniería.

e) REGLAMENTACION

- I. La reglamentación a dictarse contendrá las disposiciones pertinentes en materia de duración de mandatos y renovación, vacancias, remuneraciones, controversias, por representación de sectores, requisitos e inhabilidades para los cargos, atribuciones y deberes de sus miembros, convocatoria a sesiones, quórum para sesionar,

- formas a cumplir para adoptar decisiones del Directorio y demás aspectos que hagan a su funcionamiento.
- II. El Directorio del Ente para cumplir con su función de administrador y gerente del Fondo deberá realizar los estudios económico-financieros que determinen la factibilidad de los proyectos presentados.
 - III. La afectación de recursos para financiar su funcionamiento en ningún caso podrá superar el siete por ciento (7%) del Fondo que administra.
 - IV. Anualmente deberá elevar un informe de gestión, sin perjuicio del sometimiento al régimen de Auditorías Internas que determine de oficio el mismo Ministerio o a pedido de los sectores representados en el propio Directorio, además de los contralores normales y permanentes.
 - V. Los recursos del fondo de FINANCIAMIENTO, CRÉDITO PARA CONSTRUCCIONES NAVALES, CAPACITACION E INVESTIGACION Y DESARROLLO en el caso de los beneficiarios mencionados en el Artículo 7 a), serán distribuidos primariamente conforme a la capacidad productiva actual de cada astillero postulado, demostrable por el tonelaje construido y/o reparado de buques y embarcaciones en el período inmediato anterior, al tiempo de hacerse la planificación anual. Alternativamente podrá adoptarse como criterio de distribución la presentación de un proyecto de gestión que adecue la capacidad del Astillero o Taller Naval a los requerimientos de la obra a ejecutar. La reglamentación establecerá el distribuidor secundario para asignar los porcentajes de recursos en cada caso, en base a variables objetivas, las cuales en todos los casos deberán prever una afectación del cinco por ciento (5%) con un criterio inverso.
 - VI. Autorícese a la Autoridad de Aplicación de la presente norma a efectuar en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO DEMANDANTES DE LA ACTIVIDAD,
 Artículo 18°. Los Organismos Oficiales cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes informarán sus requerimientos al Organismo de aplicación de la Ley la que determinará la viabilidad de satisfacer esa demanda cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos dentro de los márgenes determinados por la Autoridad de aplicación a propuesta del Órgano Asesor Técnico. En caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la Industria bajo la protección de la Ley, el Organismo requirente tendrá libertad para ejecutar las obras en otras fuentes de provisión.

DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES DE ADMINISTRACION ESTATAL.

Artículo 19°.

- a) Las Empresas Industriales de administración estatal con actuación en el campo naval no podrán participar en la ejecución de obras en competencia con las Industrias protegidas por la presente Ley. Sólo podrán hacerlo en aquellos casos en que el Organismo de aplicación determine la incapacidad de las Empresas protegidas para la ejecución de una obra determinada.
- b) La eventual asociación entre Empresas protegidas y Empresas de administración estatal con el objeto de ejecutar una obra en forma conjunta deberá sustanciarse en el ámbito del Organismo de aplicación y deberá contar con su aprobación.

Artículo 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

GUSTAVO MARTINEZ CAMPOS
DIPUTADO NACIONAL